

## **ROL DEL DERECHO COMPARADO EN LOS PROCESOS DE CODIFICACIÓN NACIONAL. APORTES DEL PROF. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ**

*Victor Hugo Guerra Hernández*

Doctor en Derecho y Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela. Magistri in Legibus de la Universidad de Harvard. Prof. Asociado de Derecho Internacional Privado de las Universidades Católica Andres Bello y Central de Venezuela. Prof. de Derecho Económico Internacional, Administrativo Global, Inversión Extranjera y Arbitraje Comercial en las Universidades del Rosario, Sergio Arboleda, y del Magdalena, Bogotá-Sta. Marta, Colombia.

### **Resumen:**

La era global ha reforzado la importancia que tiene el Derecho Comparado en los procesos de revisión y codificación nacional. El fenómeno del multilateralismo suma soluciones novedosas al panorama regulatorio, y al ejercicio de la comparación, así como a sus diversas formas de implementación local. El esquema propuesto por la legislación modelo de carácter internacional, invita a los países a mejora de su normativa interna, lo cual se traduce también en la armonización normativa, parcial o total. El derecho comercial, y especialmente el derecho comercial internacional, ha sido un abanderado del uso del Derecho Comparado en la búsqueda de sus soluciones. La regulación del arbitraje comercial internacional, el régimen aplicable a las sociedades mercantiles y a los títulos de crédito, dan cuenta del esfuerzo armonizador, y del rol del Derecho Comparado. Este artículo explora la labor del Parlatino y de sus leyes modelos en la armonización del Derecho, y su vinculación con el Derecho Comparado.

**Palabras clave:** Derecho Comparado. Codificación. Multilateralismo. Leyes modelos. Armonización.

## **ROLE OF COMPARATIVE LAW IN DOMESTIC CODIFICATION PROCESSES. CONTRIBUTIONS OF PROF. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ**

### **Abstract:**

The globalization has reinforced the importance of the Comparative Law in the national assessment and codification processes. The phenomenon of multilateralism adds new solutions to the regulatory landscape, and to the application of comparison, as well as its various forms of local implementation. The scheme proposed by international model legislations invite countries to improve their internal regulations, which also translates into partial or total regulatory harmonization. Commercial law, and especially international commercial law, has been a standard bearer for the use of Comparative Law in the search for its solutions. The regulation of international commercial arbitration, the regime applicable to commercial companies and credit instruments, account for the harmonizing effort, and the role of Comparative Law. This article explores the work of the Parlatino and its model laws in the harmonization of Law, and its relationship with the Comparative Law.

**Keywords:** Comparative Law. Codification. Multilateralism. Model laws. Harmonization.

**Victor Hugo Guerra Hernández**

*“La sociedad está bien ordenada cuando los ciudadanos obedecen  
a los magistrados, y los magistrados a las leyes.”*

Solón (638-558 A.C.)

*“Porque la parquedad en las palabras es lo más allegado al silencio preguntaron por qué los  
espartanos eran tan parcós en palabras.”*

Licurgo (800-730 A.C.)

## INTRODUCCIÓN

Agradezco el espacio brindado por mi Alma Mater, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, en ocasión de esta publicación que rinde merecido tributo al Maestro Alfredo Morles Hernández.

En las siguientes líneas expondré algunas nociones sobre el Derecho Comparado, especialmente su rol en la redacción de legislación modelo. Explicaré, igualmente, un caso práctico, a través de la labor realizada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (“**Parlatino**”), en materia de legislación modelo para la región.<sup>1</sup>

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En términos generales se dice que el Derecho Comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el ordenamiento jurídico de un determinado país, o de un conjunto de ellos.<sup>2</sup>

La naturaleza del Derecho Comparado es un tema debatido. Nos preguntamos si nos encontramos antes una disciplina jurídica o, por el contrario, si estamos ante la presencia de un método jurídico. El Derecho Comparado puede calificarse hoy como una disciplina *sui generis* del Derecho, la cual desborda los distintos métodos que se pueden utilizar en una comparación.

---

<sup>1</sup> Ver <https://parlatino.org/>

<sup>2</sup> Paolo G. Carozza, Mary Ann Glendon, Colin B. Picker, *Comparative Legal Traditions in a Nutshell. 3<sup>rd</sup> Edition* (St. Paul, MN. West Academic Publishing Co., Estados Unidos, 2008).

**Victor Hugo Guerra Hernández**

El Derecho Comparado carece de sanciones que sólo el Estado puede coaccionar, como ocurre cuando hay una violación, o un no cumplimiento de normas civiles, mercantiles, internacionales, etc. Es decir, el Derecho Comparado no es una rama del Derecho, como lo podrían ser el Derecho Civil, Mercantil, Constitucional o Penal.<sup>3</sup> Pero tampoco es un simple método jurídico, ya que el Derecho Comparado no se agota en sus métodos de estudio.<sup>4</sup>

Históricamente se le atribuye al jurista alemán del Siglo XVIII, Pablo Anselmo de Feuerbach, la denominación de esta disciplina como Legislación Comparada o Derecho Comparado. Si bien la expresión Derecho Comparado tiene un sentido más amplio, la misma puede resultar confusa, pues como hemos indicado se corre el riesgo de quererla asimilar con otras ramas de la ciencia jurídica, tal y como lo alerto el famoso comparatista francés Rene David.<sup>5</sup>

Los ejercicios de comparación entre normas o soluciones jurídicas se han realizado desde la antigüedad, y no por simple curiosidad, sino más bien para beneficiarse de las experiencias de otros ordenamientos jurídicos. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente, dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta.

Se dice que Aristóteles realizó un estudio de las 153 constituciones de Grecia y otras ciudades para ver cuál era el mejor sistema de gobierno. En el caso de la elaboración de la Ley de las XII Tablas en Roma se envió una delegación a Grecia para estudiar su derecho, e inspirarse en él. Enrique VIII creó en 1547 las cátedras reales de Derecho Romano en las universidades de Cambridge y Oxford. Montesquieu trató por medio de la comparación de penetrar en el espíritu de las leyes con objeto de establecer los principios comunes por los que debe guiarse un buen gobierno.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Alan Josué Ramírez Barrón y Karen Rocío Ramírez Sandoval, *El Derecho Comparado* (México, UNAM, 2016), acceso el 30 de julio de 2021, <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2016/05/30/el-derecho-comparado/>

<sup>4</sup> Giorgio Lombardi, *Introducción al Derecho Público Comparado* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987), 11 y ss.

<sup>5</sup> René David, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (Madrid, Editorial Jurídica Aguilar, 1969).

<sup>6</sup> José Luis Cascajo Castro y Manuel García Álvarez, *Constituciones extranjeras contemporáneas* (Madrid, Tecnos, 1991), 13 y ss.

**Victor Hugo Guerra Hernández**

El interés por el Derecho Comparado se extendió a Francia, donde se empezó a impartir la cátedra de Legislación Comparada en 1832, fundándose en 1869 en París, la Sociedad de Legislación Comparada. Con el inicio del nuevo siglo, en 1900, se celebró en esta misma ciudad, y en el marco de la gran Exposición Universal, el Primer Congreso Mundial de Derecho Comparado.<sup>7</sup>

Desde la antigüedad hasta nuestros días ha habido una evolución muy importante en el contenido y técnicas del Derecho Comparado. Vale la pena mencionar, por ejemplo, la labor que cumplen actualmente las asociaciones y secciones de institutos dedicados al Derecho Comparado. Uno de ellos es la *American Society of International Law (ASIL)*<sup>8</sup>, cuya misión es fomentar el estudio del Derecho Internacional y Comparado, con el fin de promover el establecimiento y mantenimiento de relaciones internacionales sobre la base del derecho y la justicia.

Otro ejemplo es el *Max Planck Institute for Comparative and International Private Law*<sup>9</sup>, en cuyo seno se ha sostenido que la existencia de diferentes países y culturas y, por lo general, también de diversas regulaciones, exige que las áreas del derecho privado y comercial busquen soluciones que no sólo puedan derivarse de los sistemas jurídicos de cada país, si no que, por el contrario, sean el fruto del análisis y comparación de los distintos ordenamientos jurídicos.

El desarrollo del mercado único europeo, la globalización propiciada por la actividad comercial de las empresas transnacionales, así como la creciente internacionalización de nuestra vida diaria, justifican, la existencia y utilidad del Derecho Comparado. Los académicos del Instituto Max Planck se ocupan de analizar las diferencias y similitudes entre diferentes sistemas legales, para desarrollar una base legal común, que permita una comprensión internacional del Derecho, y su aplicación a circunstancias transfronterizas.

---

<sup>7</sup> Diego López-Medina, «El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina», 26 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (2015): 117-159, <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.ndcm>

<sup>8</sup> <https://www.asil.org/catalog.cfm>

<sup>9</sup> <https://www.mpg.de/150209/private-law> véase también *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law* <https://www.mpg.de/150954/comparative-public-law-and-international-law>

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Todo ello sin dejar de lado las actividades de este Instituto en materia de cuestiones metodológicas del Derecho Comparado y la unificación del Derecho.

*Ahora, ¿Por qué es importante el Derecho Comparado?*

En primer lugar, porque ha habido un aumento exponencial de los intercambios económicos, personales, y culturales entre las naciones, con un incremento innegable de las relaciones jurídicas a nivel transnacional. Vivimos en la Cuarta Revolución Industrial, tal y como lo ha indicado el fundador del Foro Económico Mundial, Klaus Schwab, según la cual el internet de las cosas (IoT por sus siglas en inglés), la inteligencia artificial (AI por sus siglas en inglés) y el manejo masivo de data (Big Data por su denominación en inglés), forman parte de nuestro quehacer diario, y le imprimen una dinámica nueva, con un indudable alcance jurídico transfronterizo.<sup>10</sup>

En segundo lugar, por el carácter transfronterizo o transnacional de los fenómenos cotidianos, el cual demanda una disciplina jurídica que no sea meramente nacional y que, al contrario, le brinde al operador jurídico esa mirada más omnicomprendiva de la situación o problema a resolver. Ello se puede lograr a través del ejercicio comparado, por ejemplo, con el uso de cualquiera de sus métodos, la micro o la macrocomparación. Es decir, en la macrocomparación nos enfocaremos en los ordenamientos jurídicos considerados en su conjunto, por ejemplo, a través del estudio de las grandes familias del Derecho Comparado. Mientras que en la microcomparación nos ocuparemos de sectores o instituciones concretas del ordenamiento jurídico, por ejemplo, los diversos tipos o casos del comercio ilícito.

En tercer lugar, por la ampliación de los sujetos del Derecho Internacional Público, especialmente por la incorporación de los individuos, a partir del extraordinario desarrollo en materia de los Derechos Humanos, particularmente desde finales de la Segunda Gran Guerra Mundial. Las Convenciones europea, africana y americana de Derechos Humanos evidencian el rol que cumple y la importancia que tiene el Derecho Comparado, no sólo en la redacción de estos instrumentos internacionales, sino también en su reconocimiento e implementación por parte de las diversas Cortes de Derechos Humanos.

---

<sup>10</sup> Klaus Schwab, *The Fourth Industrial Revolution*, (New York, Crown Business, 2019).

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Una cuarta razón proviene de la existencia del propio sistema multilateral, y específicamente del fenómeno de integración regional y subregional. La creación de la Unión Europea, del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o del Mercado Común Andino (CAN), son ejemplos claros de una realidad económica, política y cultural, que invita al uso del Derecho Comparado, no sólo para el desarrollo de regulaciones armonizadas e integradoras, sino además para la correcta interpretación y aplicación de tal sistema normativo.<sup>11</sup> Los ejercicios de comparación desbordan el ámbito meramente territorial de los países agrupados bajo un determinado régimen integracionista, estableciéndose también una compleja serie de vasos comunicantes entre ellos, en donde se nutre, dialécticamente, el objeto y fines del Derecho Comparado.

Por último, una perspectiva adicional debe agregarse en esta materia, a partir del planteamiento de los llamados Retos del Milenio del año 2000 de la Organización de las Naciones Unidas, convertidos hoy en los Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible.<sup>12</sup> En esta materia, el Derecho Comparado juega un rol fundamental en el planteamiento, análisis, comprensión e implementación del fenómeno multilateral y su necesaria interacción con los ordenamientos jurídicos locales.

Las razones anteriores son solamente algunos ejemplos de la importancia que tiene hoy el Derecho Comparado. No pretenden ser un catálogo cerrado de su relevancia, especialmente, en un mundo jurídico en permanente transformación.

## **II. EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION MODELO**

Para Jean Paulin Niboyet, el comparatista no tiene por misión transformarse en un importador de cargamentos jurídicos. Al contrario, debe sacar del estudio de ciertos derechos extranjeros un provecho cultural, estar atento y evitar la tentación de copiar el derecho de los

---

<sup>11</sup> Alfredo Morles Hernández, «El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil», *Revista de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, n.º 127, (2007): 280-304. Texto en línea en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv\\_2007\\_127\\_279-304.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv_2007_127_279-304.pdf) En este artículo, el Dr. Morles hace varias referencias claves al proceso de integración europeo, y a su regulación, comparándola con la regulación comunitaria andina.

<sup>12</sup> Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

demás, tal y como lo encuentra, y en su lugar de inspirarse de él para crear un nuevo derecho o solución normativa.<sup>13</sup>

Esta advertencia fue resaltada por la Profesora Tatiana B. de Maekelt, en el marco de las Ponencias Venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Budapest, Hungría. La Profesora Maekelt insistía en la importancia de tomar en cuenta los elementos humanos y culturales de cada ordenamiento jurídico, con el fin de poder comprender completamente una determinada norma jurídica. La Dra. Maekelt resaltaba la importancia que tiene la interacción entre el Derecho Comparado y el Derecho Internacional Privado. En el mundo moderno se han acelerado los procesos migratorios, por efecto de las nuevas tecnologías y la creciente velocidad de los medios de comunicación y transporte, lo cual ha permitido una interacción cada vez mayor entre los distintos sistemas jurídicos, siendo este el campo fértil para el estudio y los aportes del Derecho Comparado.<sup>14</sup>

El uso del Derecho Comparado ha sido una pieza angular en la evolución del Derecho Mercantil venezolano. En tal sentido, y sin desmerito de la labor de otros importantes académicos y juristas en la materia, debo resaltar el invaluable aporte del Dr. Roberto Goldschmidt a la construcción de un Derecho Mercantil venezolano moderno. Para el Dr. Goldschmidt siempre existió una conexión clave entre el Derecho Mercantil y los estudios de Derecho Comparado.<sup>15</sup>

El Doctor Alfredo Morles, por su parte, conocía muy bien el Derecho Comparado. Fue magister de esta materia en la Universidad norteamericana *Southern Methodist* y sus conocimientos sobre el Derecho Comparado estuvieron reflejados en su labor académica y propuestas normativas. Por ejemplo, el Dr. Morles incorporó las orientaciones del Derecho

---

<sup>13</sup> Jean Paulin Niboyet, *Traité de Droit International Privé Français* (Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1948).

<sup>14</sup> Tatiana B. De Maekelt, *El Derecho Comparado, sus Métodos, La Unificación del Derecho*, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1978), 75.

<sup>15</sup> Roberto Goldschmidt, *Nuevos Estudios de Derecho Comparado*, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1962). Véanse en esta obra especialmente los temas comparados para el Derecho Mercantil, Tránsito y Derecho de Autor. Igualmente, se puede consultar: Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, (Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andres Bello, 2001), en particular el Capítulo sobre Legislación Comparada y Bibliografía y su Nota de Actualización, 37 y 50, respectivamente. Por último, se puede examinar el rol del Derecho Comparado en la obra de Roberto Goldschmidt, Raul Ramirez, Nayibe Chacón Gomez, *De la enajenación del fondo de comercio en el Derecho Venezolano*, (Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andres Bello, 2010), 35 y ss.

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Comparado en el proyecto de reforma de las sociedades mercantiles en Venezuela, a través del análisis doctrinal y regulatorio de legislaciones civiles continentales como la italiana, francesa, española, alemana, así como del sistema anglosajón, especialmente, el norteamericano.<sup>16</sup>

La doctrina extranjera señaló, pertinentemente, que el Dr. Morles era un jurista completo. Su comprensión global de las instituciones jurídicas, la evolución histórica de éstas, y las experiencias propias del Derecho Comparado, hicieron siempre parte de su ejercicio profesional.<sup>17</sup>

Aunque resulte cajonero, la base del Derecho Comparado es la comparación. Si no hay comparación no hay Derecho Comparado. Esta primera noción que parece innecesaria recordarla, es fundamental, pues sirve para terminar con la confusión entre Derecho Comparado y derecho extranjero y para distinguir también claramente el Derecho Comparado del Derecho Internacional Privado y de la unificación legislativa. Ahora bien, antes de seguir avanzando es importante recordar las diferencias que existen entre la noción de sistemas jurídicos y la de familias del Derecho.

Así, el Derecho Comparado cumple una función vital en la estructuración de los distintos sistemas jurídicos, siendo ese uno de sus objetos de estudio. Un sistema jurídico puede ser el conjunto de normas, costumbres, jurisprudencia que rigen en una determinada colectividad. Debido a su número es casi imposible estudiar y compararlos todos. De allí que el Derecho Comparado los reduzca a grupos o familias tomando en cuenta sus afinidades y sus elementos comunes. Una familia del Derecho o jurídica es un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características. El vocablo sistema jurídico se refiere al derecho nacional de un Estado, en tanto que el término familia remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras de una nación.

---

<sup>16</sup> Alfredo Morles Hernández, *Tendencias de la Reforma Mercantil en materia de Sociedades*, (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1981), 176-179.

<sup>17</sup> Carlos García Soto, «La historia del derecho mercantil venezolano en la obra del profesor Alfredo Morles Hernández», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1, (2018): 402. Texto en línea en: <https://www.sovedem.com/primera-edicion>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Los diversos sistemas jurídicos se han agrupado en las siguientes familias: i. La familia neo romanista, del cual hace parte el Derecho Venezolano y la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Algunos autores incluso han llegado a hablar de una familia jurídica del Derecho Latinoamericano. ii. La familia del *common law* o anglosajona, por ejemplo, el Derecho de los Estados Unidos de América, Canadá, Jamaica y Belice en nuestro Continente. iii. Los sistemas religiosos que no llegan a agruparse como familia, pero de los cuales el más importante de estos sistemas es el musulmán, que es el derecho de una comunidad de fieles que profesa la fe islámica. No existe una muestra relevante de este sistema en nuestro Continente. iv. Por último, la familia mixta o híbrida de la cual hacen parte el India, el Japón e Israel. Tampoco existe una muestra relevante en nuestro Continente.

Los comentarios anteriores sirven de antesala a la siguiente y última sección de este artículo, en la cual abordaré la importancia que tienen los estudios de Derecho Comparado en la elaboración de una legislación modelo. De esta manera, el desarrollo de una legislación modelo requiere de un verdadero estudio de Derecho Comparado, que no es como hemos dicho la simple copia o adaptación de un texto normativo doméstico, extranjero o internacional. Al contrario, debe hacerse un examen cauteloso y previo de los antecedentes y racionales que inspiran una determinada regulación, un lineamiento multilateral o una mejor práctica normativa. Entender así cuál ha sido su realidad política, económica y cultural; cuál ha sido su foro nacional o internacional de discusión y aprobación. Sólo analizando todas esas circunstancias se puede alcanzar un resultado óptimo desde el Derecho Comparado en la formulación de una legislación modelo.

### **III. UN CASO PRÁCTICO: LA LEGISLACIÓN MODELO DEL PARLATINO**

Como adelantamos en la introducción a este artículo, y en las líneas que siguen, expondremos un caso práctico en materia de legislación modelo. Para ello, hemos escogido la experiencia codificadora del Parlatino, en el marco de su misión y objetivos.

El Parlatino es un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los parlamentos nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Caribe. Sus 23 representantes son elegidos democráticamente mediante sufragio popular, en los países que hacen parte del Parlatino, y que suscribieron, original o posteriormente, el correspondiente Tratado de Institucionalización del Parlatino.<sup>18</sup>

Este organismo regional parlamentario tiene dentro de sus propósitos el de *impulsar la armonización legislativa mediante la elaboración de proyectos de leyes modelo*. Para ello el Parlatino ha aprobado, en su Asamblea Ordinaria, el *Procedimiento para la Elaboración, Discusión y Aprobación de Proyectos de Leyes Modelo*, y cuenta además con unos *Lineamientos Metodológicos para la Realización de Estudios de Armonización Legislativa*.<sup>19</sup>

Tal y como lo indican los documentos del Parlatino, una de las acciones más importantes, y quizás también una de las más difíciles dentro de un proceso de integración regional, es la referente a la armonización legislativa. Sin embargo, el esfuerzo armonizador es indispensable para alcanzar la integración regional.

*¿Cuáles son los elementos, aspectos y/o pasos fundamentales que propone el Parlatino para la armonización normativa y el desarrollo de una legislación modelo?*

A. En primer término, propone realizar una recopilación, revisión y análisis de: i. los cuerpos jurídicos que norman y existan sobre la materia; ii. los estudios especializados y antecedentes que existan sobre el caso concreto; iii. la normativa y acuerdos internacionales, globales o sectoriales, interregionales, regionales y subregionales, de carácter público o privado que ya regulen, directa o indirectamente, el objeto de nuestro estudio; y iv. las mejores prácticas, lineamientos y precedentes arbitrales, jurisprudenciales y administrativos disponibles.

Las tareas de recopilación, revisión y análisis suponen la realización de actividades de clasificación, estudio crítico y comparación, así como la identificación y caracterización de las principales variables o elementos fundamentales alrededor de

---

<sup>18</sup> Suscrito el 16 de noviembre de 1987, en Lima, Perú por 18 países de nuestro continente. Véase Tratado de Institucionalización en <https://parlatino.org/pdf/documentos/tratado-institucionalizacion-parlatino.pdf>

<sup>19</sup> Procedimiento de Aprobación de Leyes Marco (2008) <https://parlatino.org/historia-y-objetivos/> y <https://parlatino.org/pdf/documentos/procedimiento-aprobacion-leyes.pdf> y véase igualmente <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

los cuales deberá gravitar la labor de armonización legislativa. Todo ello con el fin de poder definir mejor el campo de acción, estableciendo sus alcances y sus límites.

- B. En segundo lugar, propone definir e identificar los grandes principios y fundamentos aplicables al caso concreto. Esta es una tarea básica y primaria para orientar todo el trabajo armonizador posterior. Así, debe buscarse describir y analizar los principios fundamentales que deberán, necesariamente, ser considerados, incluyéndose los derechos básicos que obligatoriamente tendrán que estar precautelados, en todo tipo de legislación, conforme a la materia de que se trate.

Este paso incluye también un ejercicio de unificación teórica y conceptual, en cuanto a la definición de lo que son las materias bajo estudio, sus temas subsidiarios y los criterios para su clasificación.

Alcanzado este nivel, así como sus productos, ya pueden redactarse documentos de carácter referencial, como declaraciones u otros textos similares, en los cuales queden enunciados los principios y derechos esenciales de la normativa modelo que se pretenda alcanzar.

- C. En tercer lugar, se propone la búsqueda de la armonización de soluciones para ser plasmada ulteriormente en una regulación marco o modelo que podrían adoptar los países.

El escenario ideal es poder llegar a la homologación total o armonización absoluta de leyes, códigos y otros cuerpos jurídicos, gracias a las coincidencias identificadas a través de los principios generales y en el texto mismo de dichos cuerpos normativos. Ejemplo de ello son a la fecha de este artículo las más de 100 leyes modelo aprobadas por el Parlatino.<sup>20</sup>

Sin embargo, en ocasiones sólo pueden alcanzarse armonizaciones relativas, parciales o soluciones de compromiso. Así y con frecuencia, en las labores de armonización legislativa se presentan casos en los que, debido a la heterogeneidad que existe entre los diversos ordenamientos jurídicos, sea por sus criterios, sea por la formulación o el tratamiento de un tema determinado, que no resulta posible, en el corto o mediano plazo, proponer una

---

<sup>20</sup> <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

verdadera homologación o unificación de las normas jurídicas y llegar, consecuentemente, a la elaboración homologada de cuerpos jurídicos marco o leyes modelos.

Esta situación puede presentarse en los casos en los cuales las diferencias culturales, políticas y/o económicas presentes en un tiempo determinado, en un país o conjunto de ellos, dificultan la tarea armonizadora. Pensemos, por ejemplo, en las diferencias filosóficas existentes en materia de seguridad social en los sistemas de inspiración capitalista versus los de inspiración socialista.

En los casos de armonización relativa una conclusión pueda ser que “*no existe un sistema óptimo*” y que, por tanto, nos corresponde mirar la evolución gradual de la situación y de sus diversas soluciones normativas.<sup>21</sup> En los casos de una armonización relativa deben tenerse en cuenta los grandes principios generales y las reglas fundamentales identificadas en el paso C. anterior, lo cual resultará de gran utilidad para ir minimizando los potenciales conflictos y diferencias, en ocasiones aparentes o temporales, y propender con el tiempo a una armonización total o absoluta.

De esta manera, y cumplidos los pasos anteriores, para el Parlatino la labor armonizadora o unificadora de los cuerpos normativos puede reflejarse idealmente en códigos marco y leyes modelos, que servirán de inspiración a sus países miembros. La legislación modelo del Parlatino permitirá suplir los vacíos legales detectados, así como mejorar y actualizar las soluciones jurídicas existentes en un tema o materia específica.

Si bien las leyes modelo del Parlatino no tienen el carácter vinculante que pueden tener las decisiones y regulaciones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), o las de la Unión Europea (UE), sus leyes modelos si cumplen una labor inspiradora fundamental en la mejora y actualización de la normativa local, y en consecuencia, regional.

El proceso de adopción doméstica de una legislación modelo puede variar, y pasar por una incorporación total e integral de la ley modelo al sistema jurídico, o por su relativa

---

<sup>21</sup> Francisco de Oliveira, Ruy Braga e Cibele Rizek, *Hegemonia às avessas: economia, política e cultura na era da servidão financeira*, (São Paulo, Boitempo, 2010).

**Victor Hugo Guerra Hernández**

y/o parcial adopción en las reformas a cuerpos normativos ya existentes. En ambos supuestos operan siempre las obvias adaptaciones locales, constitucionales y legales, del caso.

Por ello y para el Parlatino, la legislación modelo debe ser concebida desde su inicio para que pueda ser adecuada a las particularidades y características de cada país, sin pretender afectar los principios doctrinarios, ni los aspectos metodológicos y de procedimiento de los países miembros. La legislación modelo debe responder, por tanto, a la información obtenida a través del análisis de los grandes principios y fundamentos, incorporando las más importantes experiencias y los últimos avances jurídicos que sobre la materia existan a nivel nacional e internacional.

Quiero concluir esta tercera sección del artículo resaltando el hecho que a principios del 2021, específicamente el 11 de febrero del 2021, el Parlatino publicó en su página oficial tres Leyes Modelos destinadas a la prevención y combate de las economías ilícitas.<sup>22</sup> Específicamente, aprobó una *Ley Modelo sobre Delitos Informáticos*, otra *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*, y finalmente, un cuerpo normativo más general y omnicompreensivo del fenómeno ilícito, la *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional*.<sup>23</sup>

Este último caso, la *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional*, nos resulta de especial interés pues tuvimos el honor y la oportunidad de ser invitados a asesorar la comisión técnica de redacción y revisión de esta ley modelo.<sup>24</sup>

En su proceso de elaboración tomamos en cuenta y tal y como lo señala la metodología aprobada por el Parlatino, lo más novedoso en materia regulatoria sobre el tema, desde la óptica local e internacional. Por ejemplo, consideramos y analizamos: i. la *Ley No. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos*

---

<sup>22</sup> <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

<sup>23</sup> Véanse respectivamente <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2021/02/leym-delitos-informaticos.pdf>; <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2021/02/ley-extincion-dominio.pdf>; y <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2021/02/leym-combatir-comercioilicito-delincuencia.pdf>

<sup>24</sup> El proponente del Proyecto de esta Ley Modelo fue la Organización Regional *CBLA-Crime Stoppers* <https://cblacrimestoppers.com/es/inicio/> Véase igualmente sobre este tema la entrevista realizada a Alejo Campos, Director Regional de *CBLA-Crime Stoppers* <https://cblacrimestoppers.com/es/documents/1383/>

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

Victor Hugo Guerra Hernández

Regulados de la República Dominicana;<sup>25</sup> ii. Convenciones internacionales como la *Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, y la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*;<sup>26</sup> y iii. las mejores prácticas y lineamientos multilaterales tales como los *Cross-Border E-commerce Framework of Standards* (Junio 2018) de la Organización Mundial de Aduanas, los *Roles and Responsibilities of Intermediaries: Fighting Counterfeiting and Piracy in The Supply Chain* (Marzo 2015) de la ICC/BASCAP, el *Draft Guidance to Counter Illicit Trade: enhancing transparency in Free Trade Zones* (revisión de Sept. 2018) de la OECD| OECD, el Índice del entorno global del comercio ilícito: TRACIT recomendaciones para combatir el comercio ilícito (Junio 2018), y también los reportes de FAFT/GAFI sobre *Money Laundering vulnerabilities of Free Trade Zones* (2010).

Adicionalmente, tomamos en cuenta la labor modelo previa del Parlatino. Por ejemplo, se analizaron: i. la *Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Combatir la Trata de Personas* (2010-2011); ii. la *Ley Modelo sobre Prevención y combate del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo* (2011); y iii. la *Ley Modelo Contra la Trata de Personas en el Marco de la Seguridad Ciudadana y de la Protección de los Derechos Humanos* (2017).<sup>27</sup>

En nuestro análisis no podíamos dejar de lado la revisión y ajustes necesarios del proyecto de *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional* a la luz de la Agenda 2030, y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente desde una óptica latinoamericana.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Publicada en la G. O. No. 10934 del 28 de febrero de 2019, [https://www.micm.gob.do/images/pdf/transparencia/base-legal-de-la-institucion/leyes/LEY\\_17-19\\_.pdf](https://www.micm.gob.do/images/pdf/transparencia/base-legal-de-la-institucion/leyes/LEY_17-19_.pdf)

<sup>26</sup> Véase <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> y [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf) respectivamente

<sup>27</sup> Aprobadas en el seno de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/ley-trata-personas-pma-3-dic-2010.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-trata-personas-pma-3-dic-2010.pdf); [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/ley-prevenir-trata-personas-pma-2-dic-2011.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-prevenir-trata-personas-pma-2-dic-2011.pdf); [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/ley-prevencion-combate-activos-pma-2-dic-2011.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-prevencion-combate-activos-pma-2-dic-2011.pdf); y <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/trata-personas-marco-seguridad-ciudadana.pdf> respectivamente.

<sup>28</sup> <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Cabe resaltar que esta *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional* busca seguir fortaleciendo la integración política, económica y social regional, a través de una herramienta normativa homologada que permita materializar la voluntad política de nuestras naciones en la prevención y combate al comercio ilícito y el crimen transnacional. Se trata, como lo indica su *Exposición de Motivos*, de un fenómeno complejo que incluye una pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes, que demandan la labor conjunta y coordinada de los sectores público y privado, con especial participación de la ciudadanía. Todo ello orientado hacia el objetivo común de hacer frente al flagelo del comercio ilícito y el crimen transnacional, y hacer sostenible el desarrollo de los países, ofreciendo una mejor calidad de vida y resiliencia para sus poblaciones.

Como colofón a los comentarios sobre esta *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional*, quiero resaltar que, en el establecimiento de sus soluciones armonizadas, y producto del análisis comparado, se alcanzaron en su versión definitiva los siguientes objetivos:

- i. Una regulación general del comercio electrónico, específicamente para prevenir y combatir el comercio ilícito y el crimen transnacional en el ecosistema digital, y específicamente, a través del establecimiento de los principios normativos de progresividad, proporcionalidad y control adecuado por parte de la autoridad competente.
- ii. El establecimiento, ergo el reconocimiento de la necesidad de educar a la sociedad civil, específicamente a consumidores y usuarios sobre los temas de comercio ilícito y crimen transnacional;
- iii. La promoción de los mecanismos de cooperación y asistencia multisectorial, intergubernamental, regional e internacional.
- iv. La necesidad de diseñar programas y políticas públicas específicas para la lucha y prevención del comercio ilícito y el crimen transnacional.
- v. Por último, la creación de un espacio de trabajo mancomunado de los representantes relevantes del sector público, principalmente en materia de seguridad, judicial y de economía, pero además con la participación del sector

**Victor Hugo Guerra Hernández**

privado, denominado: el *Consejo Interinstitucional Público-Privado para la Prevención y el Combate del Comercio Ilícito y el Crimen Transnacional*.

Quiero finalizar resaltando que teniendo como base a esta *Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional*, la legislatura de la República del Ecuador, que apoyó y conocía muy bien de los avances de la Comisión de Seguridad del Parlato, sancionó y publicó el 27 de agosto del 2021 la *Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales Para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico*.<sup>29</sup>

Probablemente, y dada la dinámica global actual, así como las necesidades económicas de integración latinoamericana, el logro de legislaciones comunes será cada vez más viable en el corto plazo, partiendo de los bloques subregionales, y expandiéndose paulatinamente al resto de la región.

## CONCLUSIONES

Los Profesores Klaus Schwab y Thierry Malleret han analizado los efectos de la pandemia del COVID-19 en el marco de la Cuarta Revolución Industrial. En tal sentido y pertinentemente, han sostenido que la humanidad navega en el mar de las incertidumbres, y en donde no ocurre siempre una toma de decisiones informadas. La primera pandemia de la era digital ha reafirmado la complejidad actual de las relaciones económicas, políticas y culturales, entre otras, y nos ratifican que la evolución de nuestra especie no ocurre de forma lineal.<sup>30</sup>

En mi opinión, la incertidumbre y su manejo han hecho parte, siempre, de nuestra realidad. Pensemos, por ejemplo, en la incertidumbre que significaron las exploraciones marítimas de los navegantes europeos Colón, Vesputio, Magallanes y da Gama en el Siglo XVI. O, la incertidumbre que tuvieron que enfrentar los astronautas Armstrong, Aldrin o

---

<sup>29</sup> Quinto Suplemento N° 525 - Registro Oficial, 27 de agosto de 2021.

<sup>30</sup> Klaus Schwab y Thierry Malleret, *COVID-19: The Great Reset*, (Estados Unidos, Forum Publishing, 2020).  
Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Gagarin, por mencionar sólo algunos de ellos, durante los viajes espaciales de la década de los sesenta del Siglo XX.

En este marco complejo, incierto, y a veces hasta irracional, el Derecho Comparado aporta, sin dudar, la información necesaria para alcanzar el mejor resultado posible en los procesos de codificación nacional y creación normativa. El carácter global de las relaciones comerciales le impone, necesariamente, al Derecho Mercantil el uso del Derecho Comparado.

El ejemplo de la legislación modelo para alcanzar la integración regional, y el papel preponderante que cumple el sistema multilateral a través de los organismos regionales como el Parlatino, son muestra clave de cómo las piezas regulatorias, desarrolladas a través de procesos exhaustivos de comparación, son necesarias en la búsqueda de soluciones a los distintos flagelos que como humanidad enfrentamos. El comercio ilícito y el crimen transnacional son sólo una muestra de ellos.

La formulación de una legislación modelo, es decir, de una normativa armonizada y homologada, es un proceso dinámico y de carácter mixto: inductivo, en la medida que se origina en la recopilación de los instrumentos, prácticas y soluciones jurídicas existentes, y en la construcción de soluciones mayores a partir de ellas; y, deductivo, debido a que establece un marco general de principios y derechos fundamentales, que condicionan la redacción de la legislación modelo.

El proceso de desarrollo, redacción y aprobación de una ley modelo es complejo, incluso si lo asumimos como una armonización legislativa relativa. A todo evento, y al largo plazo, el objetivo debe ser alcanzar una armonización legislativa absoluta pues, ella resulta fundamental para la construcción de una legislación común para todos los países, factor que, a su vez, es parte esencial de la naturaleza y estructura de los diversos procesos de integración.

Concluyo nuevamente con mis palabras de admiración y sentido reconocimiento a la invaluable labor y aportes del Profesor Alfredo Morles, cuyas enseñanzas permanecerán por siempre en los anales del Derecho Mercantil venezolano, no sólo en mi Alma Mater, la

**Victor Hugo Guerra Hernández**

Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, sino también en todos los estudiantes y profesionales que tuvieron la oportunidad de conocer, leer y conectar con el Profesor Alfredo Morles.

## **BIBLIOGRAFIA**

Alfredo Morles Hernández, «El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil», *Revista de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, n.º 127, (2007): 280-304. Texto en línea en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv\\_2007\\_127\\_279-304.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv_2007_127_279-304.pdf)

Alfredo Morles Hernández, *Tendencias de la Reforma Mercantil en materia de Sociedades*, (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1981).

Alan Josué Ramírez Barrón y Karen Rocío Ramírez Sandoval, *El Derecho Comparado* (México, UNAM, 2016), acceso el 30 de julio de 2021, <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2016/05/30/el-derecho-comparado/>

Carlos García Soto, «La historia del derecho mercantil venezolano en la obra del profesor Alfredo Morles Hernández», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1, (2018): 402. Texto en línea en: <https://www.sovedem.com/primer-edicion>

Diego López-Medina, «El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina», *26 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (2015): 117-159, <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.ndcm>

Diego P. Fernandez Arroyo, «Sobre la Existencia de Una Familia Jurídica Latinoamericana», *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, v. 12, (1996): 93-110.

Francisco de Oliveira, Ruy Braga e Cibele Rizek, *Hegemonia às avessas: economia, política e cultura na era da servidão financeira*, (São Paulo, Boitempo, 2010).

Giorgio Lombardi, *Introducción al Derecho Público Comparado* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987).

Jean Paulin Niboyet, *Traité de Droit International Privé Français* (Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1948).

**Victor Hugo Guerra Hernández**

José Luis Cascajo Castro y Manuel García Álvarez, *Constituciones extranjeras contemporáneas* (Madrid, Tecnos, 1991).

Klaus Schwab, *The Fourth Industrial Revolution*, (New York, Crown Business, 2019).

Klaus Schwab y Thierry Malleret, *COVID-19: The Great Reset*, (Estados Unidos, Forum Publishing, 2020).

René David, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (Madrid, Editorial Jurídica Aguilar, 1969).

Paolo G. Carozza, Mary Ann Glendon, Colin B. Picker, *Comparative Legal Traditions in a Nutshell*. 3rd Edition (St. Paul, MN., West Academic Publishing Co., Estados Unidos, 2008).

Roberto Goldschmidt, *Nuevos Estudios de Derecho Comparado*, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1962).

Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, (Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andres Bello, 2001)

Roberto Goldschmidt, Raul Ramirez, Nayibe Chacón Gomez, *De la enajenación del fondo de comercio en el Derecho Venezolano*, (Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andres Bello, 2010).

Tatiana B. De Maekelt, *El Derecho Comparado, sus Métodos, La Unificación del Derecho*, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1978).

***Enlaces relevantes:***

*American Society of International Law (ASIL)* <https://www.asil.org/catalog.cfm>

*CBLA-Crime Stoppers* <https://cblacrimestoppers.com/es/inicio/>

*Max Planck Institute* <https://www.mpg.de/150209/private-law>  
<https://www.mpg.de/150954/comparative-public-law-and-international-law>

**Victor Hugo Guerra Hernández**

*Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

*Parlatino*: <https://parlatino.org/>